



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	LUZ MARÍA ARANGO RAMÍREZ
DEMANDADOS	JAIME DIONISIO ARANGO RAMÍREZ y RAÚL EDUARDO ARANGO RAMÍREZ
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00099 00
ASUNTO	AUTO DE ACUERDO A LA ESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA ACTORA.

Procede el Despacho a dictar auto de acuerdo a la estimación planteada, dentro del proceso Verbal - Rendición Provocada de Cuentas instaurado por **Luz María Arango Ramírez** en contra de **Jaime Dionisio Arango Ramírez** y **Raúl Eduardo Arango Ramírez**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 379 del C. G. del Proceso, por cuanto los demandados no se opusieron a rendir las cuentas, ni objetaron la estimación hecha bajo juramento por la demandante, ni propusieron excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz María Arango Ramírez demandó en proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas a los señores Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez con el fin de que procedieran a rendir cuentas, en sus calidades de Administrador y Subgerente, respectivamente; de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., desde el día 13 de junio del 2000 y hasta de presentación de la demanda.

Manifiesta la demandante que es accionista del 20% de las acciones de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A.

Que, mediante Escritura Pública No 1.211 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín, la demandante le otorgó poder general al señor Alejandro Moreno Arango sobre las acciones de su propiedad, correspondientes al 20% del total de las acciones de la sociedad.

Agrega que el 13 de junio del 2000, se constituyó la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., y se elevó a Escritura Pública el 23 de junio del mismo año en la Notaría 9 del Círculo de Medellín.

El mismo 13 de junio del 2000, los accionistas designaron en los estatutos de la sociedad a la señora María Victoria Ramirez en calidad de Gerente y Representante Legal, y como Subgerente al señor Raúl Eduardo Arango Ramírez.

Indica que el 11 de agosto de 2014, la Gerente de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A. -María Victoria Ramírez- falleció.

Resalta que desde los inicios de la sociedad, por acuerdo entre la finada y los señores Jaime Dionisio y Raúl Eduardo Arango Ramírez, éste último ejerció como Gerente, y el primero como Administrador de la sociedad.

Que, desde la fecha de la muerte de la gerente hasta el día de hoy, Raul Eduardo siguió de manera oficiosa con la Gerencia y Representación de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., de la mano con el señor Jaime Dionisio, quien continuó con la Administración; sin convocar a los accionistas para realizar asamblea y elegir un nuevo gerente.

Que, en varias oportunidades el señor Alejandro Moreno Arango como su apoderado general, ha acudido a las oficinas de la sociedad con el fin de indagar sobre los movimientos financieros y demás documentos que comprenden el funcionamiento de la misma, así como las actas de reuniones; especialmente las de las asambleas ordinarias que deben realizarse cada año.

Adicionalmente, cuando aquel ha acudido a la sede de la sociedad no ha logrado tener contacto con los demandados; y cuando establecen comunicación telefónica para que les de informes claros y oportunos estos se han negado a cumplir con esta obligación.

Precisó que el 15 de septiembre de 2006, la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., titular del derecho real de dominio del predio con FMI 012-77, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, enajenó 115.200 metros cuadrados del mismo mediante Escritura Pública No. 3.379 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín. Los demandados reportaron esta venta en la suma de Veintiun Millones Doscientos Mil Pesos M/L (\$21.200.000,00).

Que, el valor comercial del inmueble según la zona en que se ubica y para la fecha de la venta, corresponde a la suma de Dos Mil Pesos (\$2000) por metro cuadrado, y multiplicado por 115.200 mts cuadrados da un valor total de \$230.400.000,00.

Afirma que solicitó el contrato de promesa de compraventa del inmueble donde debe constar el valor real de la venta, pero no ha sido posible recibir el mismo.

Que, en parte del precitado predio se está desarrollando una explotación minera por parte de la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A., amparada legalmente en un Contrato de Exploración y Explotación suscrito el 29 de noviembre de 2006, con los señores Raul Eduardo y Jaime Dionisio Arango Ramírez, como titulares mineros de los contratos de concesión minera Nros. C5530005 con RMN HDSN-02 y H643005 con RMN HGGD-14.

Reseña que en el parágrafo de la cláusula segunda del mencionado contrato se expresa: La propiedad superficiaria del predio es de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, constituida por la Escritura Pública No. 1.395 del 13 de junio del 2000, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín.

Que, de la anterior explotación minera los demandados en calidad de administradores, y titulares de los contratos de concesión minera, no han reportado a los accionistas ningún pago por la servidumbre minera a la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A.

Narra que ante la ausencia de convocatoria para la asamblea ordinaria, estuvo el 03 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., en la dirección reportada como sede social de la sociedad, esperando que se realizara la asamblea por derecho propio (primer día hábil del mes de abril), pero no hubo presencia del Subgerente, Representante Legal, Administrador, ni de los accionistas; según lo estipulado en el Código de Comercio.

Relata que el 24 de mayo de 2017, por medio de apoderado, radicó ante la Superintendencia de Sociedades de Medellín, una petición de vigilancia especial a la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A.; entidad que el 07 de junio de 2017 le respondió en los siguientes términos: *"la ley 222 de 1995 en su artículo 82 y siguientes donde se lee: "ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas*

vigentes. (...) Conforme al artículo anterior, la facultad es para las sociedades COMERCIALES, no para las sociedades Civiles, es por ello que para el logro de lo solicitado o de sus pretensiones debe acudir A LA JUSTICIA ORDINARIA”.

Pretende se les ordene a los demandados Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez en sus calidades de Administrador y Subgerente, respectivamente; de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., que rindan cuentas desde el día 13 de junio del 2000 y hasta la presentación de la demanda, aportando todos los documentos originales correspondientes a los contratos de: compraventa de inmuebles, arrendamiento, comodato u otros contratos, suscritos por el señor Raúl Eduardo Arango Ramírez, quien ha hecho las veces de Gerente a nombre de la mentada sociedad, más aún cuando la Represente Legal falleció.

Se les ordene a los demandados que rindan cuentas de la compraventa realizada el día 15 de septiembre de 2006, a nombre de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., titular del derecho real de dominio del predio distinguido con el FMI 012-77, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, en el cual se enajenaron 115.200 mts cuadrados de este predio mediante Escritura Pública No. 3.379 otorgada en la Notaría 17 del Circulo de Medellín, por un valor menor al avalúo comercial, generando una lesión enorme a su patrimonio, y defraudando los intereses de los demás accionistas; allegando copia de la promesa de compraventa firmada con el señor Humberto de Jesús Gallego Giraldo; en la cual se prometió la enajenación.

Se les ordene a los accionados rendir cuentas de las utilidades que debieron haber recibido por la servidumbre minera otorgada por la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., explotación minera por parte de la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A, amparada legalmente en un Contrato de Exploración y Explotación suscrito el 29 de noviembre de 2006 con los señores Arango Ramirez, como titulares mineros de los contratos señalados en líneas anteriores, con documentos que lo sustenten.

Que, se condene a los demandados Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez en sus calidades de Administrador y Subgerente, respectivamente; de la sociedad Agropecuaria Las Nieves S.A., de manera solidaria a pagar a favor de la demandante la suma de \$246.080.0000,00, correspondiente al 20% de \$1.230.400.000,00, como estimación de los ingresos no reportados por los accionados a la señora Luz María Arango Ramírez y a los demás accionistas.

Que, de ser rendidas las cuentas, se tramiten las mismas de acuerdo a lo normado en el Estatuto Procesal.

La demanda fue admitida por medio de auto el 27 de abril de 2018, y corregida el 10 de mayo del mismo año (archivo 03, folios 76-77); como no se logró la notificación de los demandados, se nombró en calidad de curadora ad-litem a la auxiliar Judith Elena Ortiz para representar sus intereses (archivo 06, folio 134); quien se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el 11 de marzo de 2020 (archivo 06, folio 136), no obstante, dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento ni objeción de ninguna índole.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular ha dicho el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“Si alguien ejerce y concluye una gestión administrativa, cualquiera que ella sea, debe rendir cuentas comprobadas de la misma. Si no lo hace, los beneficiarios de esa gestión pueden formularle la demanda para que se rindan las cuentas, en cuyo caso el proceso se denominará “rendición provocada de cuentas”. Pero también quien hubiere ejecutado o desarrollado la gestión administrativa, puede formular demanda contra los destinatarios de la misma, cuando estos se nieguen o dificulten la presentación de las cuentas, caso en el cual el proceso se denominará “rendición espontánea de cuentas. En la rendición provocada, es demandante quien quiere conocer las cuentas, y demandado quien ejerció la administración”.

A su turno la sentencia C - 981 de 2002 de la Corte Constitucional expresó que la rendición provocada de cuentas tiene "por objeto que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no han procedido a hacerlo". (Subrayas intencionales).

El artículo 379 del Código General del Proceso señala: “En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. (...)”

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Civiles, Agrarios, de Familia, Arbitramento. Acciones populares y de Grupo. Nueva ley de conciliación, 2ª edición, Editorial Temis, Bogotá, página 129).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del Despacho se establece que, el problema jurídico planteado en el presente proceso se ubica en la hipótesis de la regla 2, articulado 379 del Estatuto Procesal, dado que dentro del término del traslado los demandados no se opusieron a rendir las cuentas, ni objetaron la estimación hecha bajo juramento por la demandante, ni propusieron excepciones previas; además, la curadora ad-litem no contestó la demanda.

En este evento el juez debe dictar un auto de acuerdo con la estimación hecha por el extremo activo de la Litis, proveído que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, en aplicación del precitado canon, se dictará providencia de acuerdo con la estimación pretendida por la demandante, la cual corresponde al monto de \$246.080.000,00, correspondiente al 20% de \$1.230.400.000,00, como estimación de los ingresos no reportados por los accionados a la señora Luz María Arango Ramírez y a los demás accionistas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los señores **JAIME DIONISIO ARANGO RAMÍREZ** y **RAÚL EDUARDO ARANGO RAMÍREZ**, en sus calidades de Administrador y Subgerente, respectivamente; estaban obligados a rendir cuentas a favor de la sociedad AGROPECUARIA LAS NIEVES S.A., y por estas cuentas según la estimación presentada por la accionista demandante, le adeudan a la señora **LUZ MARÍA ARANGO RAMÍREZ**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$246.080.000)**.

SEGUNDO. Esta providencia **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo regulado en el numeral 2, articulado 379 del Estatuto Procesal.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaría del despacho de conformidad con el artículo 379 del C. G. del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **\$7.400.000**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 041

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3fc16c1f888ed584b87838a39841d011ab87bc9d9ee68031d13b7ec74b93b37

Documento generado en 18/03/2021 01:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>